



LISTA No. 005

12 de Octubre de 2021

FIJACION EN LISTA (ART. 110 C.G.P)

REF	Tipo de proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESCRITO	FIJACION	DESEFIJACION	TRASLADO
2020-0113	VERBAL	DORISMEL PEREZ MORENO	BBVA SEGUROS DE VIDA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 1/10/21	12/10/2021 8:00 AM	12/10/2021 5:00 PM	3 DIAS
2020-0492	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA	ERCILIA CANTILLO CUETO	TRASLADO NULIDAD	12/10/2021 8:00 AM	12/10/2021 5:00 PM	3 DIAS


DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Impugnación de auto. Verbal Suamario de Dorismel Perez Moreno contra BBWA Seguros de vida Colombia. Notificado por estado el dia 4 de octubre de 2021

C **carlos alberto escolar cure** <carlos-escolar@hotmail.com>



Jue 07/10/2021 10:41

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

Impugnación Dorismel.pdf

193 KB



Buenos Días, Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causa de Barranquilla. Adjunto Impugnación de auto dentro del proceso de la referencia. Verbal Sumario de Dorismel Pérez Moreno contra BBWA Seguros Colombia, radicación 2020-00113-00, notificado por auto del 4 de octubre del 2021.

Atte.

Carlos Alberto Escolar Cure.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Barranquilla, 7 de octubre del año 2021.

Señor

Dr. Jorge Luis Martínez Acosta.

Juez Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

E.S.D

Ref.: Verbal Sumario de Dorismel Pérez Moreno contra BBWA Seguros de Vida Colombia S.A.

Rad.: 080014189019-2020-00113-00

Carlos Alberto Escolar Cure, apoderado del demandante, respetuosamente me dirijo a usted para presentar una impugnación poniéndole de manifiesto los siguientes hechos procesales:

1.- En auto de fecha 1 de octubre del corriente año 2021, notificado por estado el día 4 de octubre del corriente año 2021, de conformidad con el CGP, en el artículo 392, Tramite del proceso Verbal Sumario, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

En cuanto a las documentales se tuvo en cuenta las aportadas tanto en la demanda como en la contestación, pero se reservó para la audiencia las que tendrá en cuenta para la decisión final.

Seguidamente decretó los interrogatorios de parte a ambas partes.

Y por último decreto la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

2.- Este apoderado solicitó con la demanda la práctica de prueba pericial sobre el documento póliza de seguros No. 01100 de fecha 5 de agosto de 2014 suscrita por la señora asegurada Ana Graciela Moreno de Pérez, que en paz descansa, para que por medio de dictamen grafológico se verifique si la póliza fue, o no llenada por la asegurada y difunta señora.

Como es sabido por usted, como operador judicial, la practica forense nos indica que para la práctica de pruebas grafológicas lo idóneo es el original del documento a ser sometido al dictamen.

Por lo tanto, solicité en el acápite de pruebas documentales, que se ordenara a la demandada Aseguradora que aportara el original de la mencionada póliza 01100; para que obre como prueba y para la práctica de la prueba grafológica.

3.- Con todo respeto; en el mencionado auto se vislumbra que usted poca importancia le ha dado a la solicitud de la prueba grafológica. Cuando seria esta,

quizá la prueba que aportaría más luces acerca de cómo se realizó el mencionado documento. Pero, considero, que esta poca importancia ha conllevado a varios desacatos a la ley, así:

Primero, su señoría, usted, en vez de ordenar a la demandada que aporte el original de la póliza, ha seguido permitiendo que esta aporte una fotocopia, por cierto bastante ilegible, cuando ordena a la aseguradora demandada que: "...que aporte una copia de mejor calidad (mas legible)...".

Segundo.- Tampoco ordena la prueba grafológica, sino que dice que ésta la decidirá en la audiencia. Considero que una fotocopia no es lo idóneo, como lo es el original para decidir si se ordena o no una prueba grafológica.

Remitiéndonos a la ley tenemos en el CGP, Proceso Verbal Sumario, artículo 391, **Demanda y contestación**, que ordena que: "... *Con la contestación (de la demanda) deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado...*". Sin embargo la demandada no aportó el original de la póliza que tiene en su poder sino la fotocopia ilegible: y su señoría, en el auto mencionado tampoco se lo ordenó. En el artículo 392 **Trámite**. Sigue diciendo: "...*En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*". Sin embargo usted no decretó en dicho auto la prueba grafológica pedida por esta parte demandante. Siendo una prueba útil para el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda.

En el Título de pruebas del CGP, artículo 245, **aportación de documentos**. Dice: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.*". La demandada tiene que tener en su poder el original de la póliza, sin embargo no lo ha aportado, a pesar del requerimiento de autoridades como el Juzgado Tercero penal Municipal de Barranquilla en incidente de desacato, adjunto en el expediente de esta demanda.

4.- Con todo, analizando la causal Quinta de nulidad que trae el artículo 133 del CGP, considero que en este proceso no se han configurado vicios que configuren nulidades, pues no se ha omitido la oportunidad para decretar pruebas, como se evidencia en la providencia que nos ocupa. Pero si se ha dejado de decretar una prueba, que a la vista salta que es de mucha utilidad para aportar claridad sobre los hechos de la demanda. Por lo tanto considero que sí se ha configurado una gran irregularidad al estar permitiendo que la demandada siga aportando una fotocopia ilegible de la póliza, y no se le ordenarle que aporte el original para la práctica de la prueba grafológica.

5.- Por lo tanto de conformidad con el Parágrafo del artículo 133 del CGP, me permito impugnar oportunamente por los mecanismos que este código establece las irregularidades descritas en este memorial, así:

Solicito al señor juez, dentro del término legal, Reponer la providencia de fecha 1 de octubre del año 2021, notificada por estado el día 4 de octubre de 2021, dentro de este proceso, dentro de la cual se decretaron pruebas, dejándose de decretar

una prueba pedida. En el sentido de Decretar la prueba grafológica sobre la póliza No. O1100, que encabeza diciendo SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES de fecha 05 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ana Graciela Moreno de Pérez, (QEPD). Prueba esta solicitada desde un principio en la demanda. Para lo cual solicito se requerirse a la demandada para que aporte el original que tiene en su poder, tal cual como se solicitó desde un principio en la demanda y como lo ordena la ley.

Del señor juez,

Carlos Alberto Escolar Cure
C.C. 8.715.179
T.P. 101.396 C.S de la J.

1

ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ
ABOGADO

Calle 15 No2-60, Oficina No 206 y 207. Teléfono Celular No 315-7184506. Correo Electrónico:
arielbarrios@hotmail.com
Edificio Bolívar - Santa Marta D. T. C. H.

Santa Marta, Octubre 11 de 2021

Señor

JUEZ 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, PROMOVIDO POR LA
COPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA",
CONTRA: ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, identificada con la cedula de
ciudadanía No 36'528.603, expedida en Santa Marta.

Asunto: INTERPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD, CON BASE EN LO
NORMADO POR EL ARTICULO 133 - CAUSAL 4.- y Artículo 134 - INCISO 3.- DEL
CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Radicación No 08001418901920200049200

ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en
la ciudad de Santa Marta y de paso por Barranquilla, identificado con la
cedula de ciudadanía No 7'931.199, expedida en San Juan (Bolívar),
abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta
profesional No 62.161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en
mi condición de apoderado judicial de la señora ERCILIA DE LA CRUZ
CANTILLO CUETO, de acuerdo con el poder que obra en el expediente,
ante su despacho vengo muy respetuosamente, para comunicarle, que
promuevo Incidente de Nulidad, con base en lo normado por el Artículo
133 - Causal 4.- y artículo 134 - inciso 3.- del Código General del Proceso,
lo anterior, por cuanto revisado cuidadosamente el Certificado de
Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana
de Aporte y Crédito "Coophumana", allegado con la demanda; el señor
GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien actúa como representante
legal de la Cooperativa antes mencionada, su periodo como tal, expiro el
21 de Junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de
Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el
expediente; por lo que el señor citado en líneas anterior, no está facultado
para representar a la persona jurídica demandante y, mucho menos para
otorgar poder como sucede en este asunto. Este Incidente de Nulidad, lo
sustento en los siguientes:

HECHOS:

1.- El señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, fungiendo como
representante legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y
Crédito "Coophumana", otorgo poder a la doctora CARINA PALACIO
TAPIAS, para que lo representara en el proceso que nos ocupa.

2.- Se allego con la demanda, entre otros documentos, el Certificado de
Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana

de Aporte y Crédito "Coophumana" y, en éste, aparece como representante legal el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ,

3.- El Proceso citado en la referencia, por reparto le correspondió conocerlo a esta agencia judicial, lo anterior, de acuerdo con el Acta de Reparto, con fecha de reparto 28 de octubre de 2020, obrante en el expediente.

4.- Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el despacho libro mandamiento de pago, en contra de la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, en su calidad de demandada.

5.- El despacho, ordeno también, el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA. Límitese esta medida en la suma de \$10.357.680.

6.- En igual sentido, se decretó el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. Límitese esta medida en la suma de \$10.357.680.

7.- Posteriormente y, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como pensionada del FOPEP.

8.- La medida cautelar impartida por esta agencia judicial, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, se hizo efectiva, tal como obra en el expediente.

9.- La señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, actuando de manera personal, dio contestación a la demanda e interpuso excepciones previas mediante el recurso de reposición.

10.- El Despacho mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, resolvió las excepciones propuestas por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, rechazándolas por extemporáneas y ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso.

11.- El despacho, al suscrito le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto en representación de la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO.

12.- Revisado cuidadosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", allegado con la demanda, el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien actúa como representante legal de la Cooperativa antes mencionada, su periodo como tal, expiro el 21 de Junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de

2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente; por lo que el señor citado en líneas anteriores, no está facultado para representar a la persona jurídica demandante y, mucho menos para otorgar poder como sucede en este asunto.

13.- Por tratarse de una Nulidad Insaneable, se hace necesario declararla y, por ende dar por terminado el presente proceso.

PRETENSIONES DE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD:

Amparado en los hechos narrados anteriormente, solicito a usted señor juez, se sirva:

1.- Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, por falta de representación legal del señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien funge como tal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"; por cuanto, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada cooperativa, su tiempo como representante legal expiro el 21 de Junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente.

2.- Declarada la Nulidad planteada en la primera pretensión, levantar las medidas cautelares impuestas por esta agencia judicial en contra de la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO.

3.- Acatado por esta agencia judicial el Levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, ordenar el reintegro del dinero embargado a la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, en su condición de aparte demandada.

4.- Dar por terminado el presente Proceso, por tratarse de una Nulidad no Subsanable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones: Artículo 133 – Causal 4.- y Artículo 134 – inciso 3.- del Código General del Proceso y, demás normas concordantes y vigentes.

La causal 4.- del artículo 133 del Código General del Proceso, establece: Causal 4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En el presente asunto, el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien funge como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana"; no ostenta la calidad arriba mencionada, por cuanto, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada cooperativa, su tiempo como representante legal expiro el 21 de Junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente. (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Demandante – Órganos de

Administración y Dirección – Representante Legal. "Administración: ..., El gerente es el representante legal de la Cooperativa, principal ejecuto de las operaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y Superior Jerárquico de todos los funcionarios. Será elegido por el Consejo de Administración, por un periodo de Cuatro (4) años sin perjuicio de poder removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes"). (Las comillas, fuera del texto original).

Por otra parte, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Demandante, en "Nombramiento (s) representación legal", se puede leer sin hacer mayor esfuerzo, que el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, SU NOMBRAMIENTO SE REALIZO MEDIANTE Acta Numero 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, Inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el No 3.186 del Libro III:

Cargo/nombre

Gerente

RINCON MENDEZ GUSTAVO EDUARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.422.822

Previendo lo anterior, el señor RINCON MENDEZ GUSTAVO EDUARDO, no se encuentra facultado para actuar como representante legal de la Cooperativa demandante, por cuanto su periodo expiro el 21 de junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente. (Las comillas, fuera del texto original).

El Artículo 134 del Código General del Proceso, establece: Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

(5)

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

El Inciso 3 del Artículo 134 del Código General del Proceso, establece: Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Previendo lo normado en el inciso que antecede y, como quiera que el presente proceso aún no se terminado, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado por esta norma; pero además, por las razones con las cuales fundamente, la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

RAZONES POR LAS CUALES SE INTERPONE ESTE INCIDENTE DE NULIDAD:

1.- El despacho al revisar la presente demanda, para su admisión y/o Librar el Mandamiento de Pago, no se detuvo, entre otras, revisar cuidadosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa demandante, en este caso de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", y únicamente se limitó a decir lo siguiente: "como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 y SS de la norma en mención."

En virtud de lo anterior, el despacho libro mandamiento de pago en contra de la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, en si condición de parte demandada en el presente asunto.

El despacho, ordeno también, el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA. Límitese esta medida en la suma de \$10.357.680.

En igual sentido, se decretó el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA. Límitese esta medida en la suma de \$10.357.680.

Posteriormente y, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de la PENSION y demás emolumentos embargables devengados o por devengar por la señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, como pensionada del FOPEP.

La medida cautelar impartida por esta agencia judicial, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021, se hizo efectiva, tal como obra en el expediente.

6

2.- De haberse realizado una revisión exhaustiva, en lo que respecta al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", la demanda no se hubiera admitido y/o, no se hubiera librado mandamiento de pago, como tampoco, se hubiera ordenado el embargo del 20% de la Pensión que goza la demandada, señora ERCILIA DE LA CRUZ CANTILLO CUETO, por cuanto al darse cuenta el despacho que el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, no está o no se encuentra facultado como representante legal de la Cooperativa arriba mencionada, para otorgar poder y mucho menos para iniciar proceso, como sucede en el presente asunto, a esta conclusión llega el suscrito, de acuerdo con la información que aparece registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la citada cooperativa, allegado al proceso; en este documento, aparece que su periodo como tal, como representante legal expiro el 21 de Junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente.

En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Demandante, dice claramente "Órganos de Administración y Dirección - Representante Legal. Administración: ..., El gerente es el representante legal de la Cooperativa, principal ejecuto de las operaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y Superior Jerárquico de todos los funcionarios. **Será elegido por el Consejo de Administración, por un periodo de Cuatro (4) años sin perjuicio de poder removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo, de conformidad con las normas legales vigentes**". (Las comillas y negritas, fuera del texto original).

Por otra parte, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Demandante, en "Nombramiento (s) representación legal", se puede leer sin hacer mayor esfuerzo, que el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, SU NOMBRAMIENTO SE REALIZO MEDIANTE Acta Numero 02-2016 del 21/06/2016, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, Inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 05/07/2016 bajo el No 3.186 del Libro III.

Cargo/nombre

Gerente

RINCON MENDEZ GUSTAVO EDUARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.422.822

Previendo lo anterior, el señor RINCON MENDEZ GUSTAVO EDUARDO, no se encuentra facultado para actuar como representante legal de la Cooperativa demandante, por cuanto su periodo expiro el 21 de junio de 2020 y, la presente demanda, fue presentada el 28 de Octubre de 2020, de acuerdo con el Acta de Reparto, obrante en el expediente. (Las comillas, fuera del texto original).

PRUEBAS QUE SOLICITO SE TENGAN EN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD.

Solicito a usted señor juez, se sirva tener como pruebas, las siguientes:

7

1.- Las Obrantes en el expediente, en especial el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana". (Va de la Pagina 1 a la 6).

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, para conocer de este Incidente de Nulidad, por cuanto se encuentra radicado en este despacho, el proceso que dio Origen, para promover este Incidente de Nulidad, es decir, el Proceso citado en la referencia de esta solicitud de Nulidad.

NOTIFICACIONES:

Solicito a usted señor juez, se sirva tener como lugares para notificaciones, los siguientes:

1.- A las partes Involucradas en este proceso, es decir, la parte demandante y la parte demandada, se les puede notificar en las direcciones físicas y electrónicas, fijadas en la demanda que nos ocupa.

2.- Al suscrito, se le puede notificar en la calle 15 No 2-60, Oficina No 206 y 207 del Edificio Bolívar de Santa Marta o, a través del Teléfono Celular No 315-7184506 o, a través del Correo Electrónico: arielbarriosh@hotmail.com

ANEXOS.

Adjunto, con la presente solicitud de Nulidad, os siguientes documentos:

1.- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", actualizado. (Va de la Pagina 1 a la 6).

Cordialmente,

ARIEL JOSE BARRIOS HERNANDEZ

C. C. No 7'931.199, expedida en San Juan (Bolívar).

T. P. No 62.161 del Consejo Superior de la Judicatura.